"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 677 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 25 ABR. 2018

VISTOS:

El expediente N° 21958-2018, expediente acumulado, tramitado por **Jaime Aurelio Huamani y otros administrados**, se presentó recursos de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O** de fecha 11 de diciembre de 2017, la cual declaró improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua subterránea, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b)** Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"... El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ..."**; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... ***La nueva prueba exigida en el Recurso***

de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...*"** [1]. Por su parte **el tratadista Juan Carlos Morón Urbina** señala que "*... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a* ***fin de que evalúe la nueva prueba aportada *y(...) proceda a revocarlo o modificarlo.* ***El fundamento*** *de este recurso* ***radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...***"*[2].

Que, el **numeral 1.15 del artículo IV** del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito**, decida apartarse de ellos.". De acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos;

Que, respecto a la legitimidad de la posesión, si bien, la Autoridad Administrativa del Agua interpretaba que las Declaración Juradas del Impuesto Predial, y su valor probatorio estaba referido a la fecha en que fueron emitidas; sin embargo, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[3], ha señalado que las Declaraciones Juradas Del Impuesto Predial constituyen documentos suficientes para probar fehacientemente la posesión legitima del predio, sin señalar su fecha de emisión o cancelación, conforme la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en su artículo 4 numeral 4.1 literal e).. **Por tanto, las declaraciones Juradas del Impuesto Predial acreditan fehacientemente la legitima posesión del predio respecto los que solicitan la licencia de uso de agua.**

Que, respecto al uso del agua, si bien es cierto en la resolución recurrida en su parte considerativa señala que las **Declaraciones Juradas de Productores emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** es un documento con se podía acreditar el uso de agua; debemos señalar que según el criterio del superior jerárquico, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha señalado[4] en su Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que **no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida**, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI."

Que, respecto a las boletas de venta, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que ha señalado en su Resolución Nº 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 que "En el presente caso, examinados los medios probatorios incorporados por la recurrente se desprende que efectivamente con

---

[1] Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.
[2] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina,** Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.
[3] Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12; Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3., Resolución N°030-2018-ANA/TNRCH fundamentos 6.12
[4] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7.3; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7.3; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.9.3.

ninguno de ellos se ha demostrado que se haya estado usando el agua subterránea, pues las boletas de venta no generan certeza de que en el predio materia de análisis se realice la actividad productiva"; por tanto, se tiene que estos **no constituyen un medio probatorio fehaciente para acreditar el uso del agua**.

Que, a fojas 052, por Resolución Directoral N° 2853-2016-ANA/AAA I C-O se dispuso, la acumulación de los expedientes a fin de unificar los expedientes en uno y así evitar resoluciones contradictorias, usando el criterio de la misma fuente de agua, en este caso denominada Pozo SEV-8; expedientes que pertenecen a la Asociación Agroforestal e Industrial Cauñami "AGROFORINCA"; pero que fueron presentados en forma individual y conforme señalaron en su solicitud presentaron su solicitud por derecho propio; es decir, a título personal por lo que corresponde evaluar la documentación presentada en forma individual; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[5].

Que, dado que se trata de una acumulación en la que cada administrado individualmente ha presentado su recurso de reconsideración, a continuación, procederemos a evaluar cada pedido; así tenemos que pronunciarnos de:

1. Recurso de reconsideración de MARCOSA CCANTUTA DE ROQUE: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 08 de febrero del 2018, a fojas 149, con fecha 16 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

2. Recurso de reconsideración de JAIME AURELIO LAURA MAMANI: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero del 2018, a fojas 161, con fecha 13 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

3. Recurso de reconsideración de WILSON GREGORIO LAURA CCALLOMAMANI: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero del 2018, a fojas 173, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso

[5] **Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.**

presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

4. Recurso de reconsideración de SANTOS FRANCISCO CHOQUE RAMOS: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero del 2018, a fojas 185, con fecha 12 de febrero, el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

5. Recurso de reconsideración de JUSTA ALFEREZ GUILLERMO: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 19 de enero del 2018, a fojas 136, con fecha 09 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

6. Recurso de reconsideración de ANTONIO APAZA RAMOS: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 01 de febrero del 2018, a fojas 209, con fecha 12 de febrero, el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

7. Recurso de reconsideración de EDGAR JESUS CCAMA CONDORI: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 29 de enero del 2018, a fojas 221, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

8. Recurso de reconsideración de ESPERANZA FLORES AFARAYA: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 01 de febrero del 2018, a fojas 233, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se

advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

9. Recurso de reconsideración de ALEX CENTON CALIZAYA: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 29 de enero del 2018, a fojas 245, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en lo considerando precedentemente; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

10. Recurso de reconsideración de GLADYS MARIA PERCA PAUCAR: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 30 de enero del 2018, a fojas 257, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

11. Recurso de reconsideración de ERASMO PASTOR CENTON INGUILLA: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 26 de enero del 2018, a fojas 269, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

12. Recurso de reconsideración de GLADYS CUTIPA QUISPE: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 31 de enero del 2018, a fojas 281, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra

en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

13. Recurso de reconsideración de ELIZABETH CUTIPA QUISPE: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 31 de enero del 2018, a fojas 293, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

14. Recurso de reconsideración de RUTH MARON QUISPE: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 29 de enero del 2018, a fojas 305, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

15. Recurso de reconsideración de ANDRES MAQUERA ROQUE: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 05 de febrero del 2018, a fojas 317, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

16. Recurso de reconsideración de NELLY TERESA FLORES CHOQUEÑA: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 30 de enero del 2018, a fojas 329, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

17. Recurso de reconsideración de NELLY MARILUZ CCAMA ARO: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 31 de enero del 2018, a fojas 341, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra

en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

18. Recurso de reconsideración de NESTOR EMILIO CHOQUEMOROCO JACINTO: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero del 2018, a fojas 353, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

19. Recurso de reconsideración de DOMINGA CUEVA MAQUERA: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero de 2018, a fojas 365, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

20. Recurso de reconsideración de PAULA GINEZ CHURA VDA. DE ARCATA: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 01 de febrero del 2018, a fojas 377, con fecha 12 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

21. Recurso de reconsideración de EUFEMIA CAPAQUIRA COLOMA: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 02 de febrero de 2018, a fojas 389, con fecha 08 de febrero la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

22. Recurso de reconsideración de DANILO VELIBER CARDENAS QUENTA: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 30 de enero de 2018, a fojas 401, con fecha 12 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

23. Recurso de reconsideración de ISIDRO QUISPE CALIZAYA: el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 01 de febrero del 2018, a fojas 414, con fecha 21 de febrero el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, se advierte que lo ofrecido como nueva prueba no cumple con lo señalado en la parte considerativa; por cuanto, la resolución ofrecida se encuentra en el expediente y por tanto no aporta nada nuevo al procedimiento. Por tanto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** presentado, dado que **no cumple con adjuntar nueva prueba.**

24. Recurso de reconsideración de JOSEFINA CCOLQUE HUAMANI: la recurrente a fojas 427, con fecha 08 de marzo la administrada interpone recurso de reconsideración respecto del predio signado como "Lote F-5 del comité 10 del Sector Los Palos – Asociación Agroforestal E Industrial Cauñani Agroforinca"; la licencia para dicho predio fue solicitada por Alfredo Choque Choquenayra; sin embargo la recurrente aduce un cambio de titular sobre el inmueble y lo prueba con la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2017 de la Municipalidad Provincial de Tacna; en virtud de lo establecido por el artículo 60 numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la recurrente posee derechos legítimos; por lo que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y ofrece en calidad de nueva prueba, la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2017, esto conjuntamente valorado con las Declaraciones Juradas Del Impuesto Predial adjuntadas de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 ; según lo señalado en la parte considerativa, constituyen documentos **suficientes para probar fehacientemente la posesión legitima del predio.**

Respecto al uso del agua, la administrada presentó como nueva copia simple de un escrito en el que solicita la expedición de una Constancia de Posesión para prescripción adquisitiva; documento que constituye un pedido de parte, lo que no demuestra que esté haciendo uso del agua de forma pública, pacífica y continua, con la antigüedad que la norma exige; y que no puede ser considerado como un medio de prueba fehaciente del uso del recurso hídrico, como la norma exige en el literal f) numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración presentado**

25. Recurso de reconsideración de JOSEFINA CCOLQUE HUAMANI: la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 3384-2017-ANA/AAA I C-O, con fecha 16 de febrero de 2018, a fojas 435, con fecha 08 de marzo la administrada interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que

contiene pretensión impugnatoria, y ofrece en calidad de nueva prueba, la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2017, esto conjuntamente valorado con las Declaraciones Juradas Del Impuesto Predial adjuntadas de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 ; según lo señalado en la parte considerativa, constituyen documentos **suficientes para probar fehacientemente la posesión legitima del predio.**

Respecto al uso del agua, la administrada presentó como nueva copia simple de un escrito en el que solicita la expedición de una Constancia de Posesión para prescripción adquisitiva; documento que constituye un pedido de parte, lo que no demuestra que esté haciendo uso del agua de forma pública, pacífica y continua, con la antigüedad que la norma exige; y que no puede ser considerado como un medio de prueba fehaciente del uso del recurso hídrico, como la norma exige en el literal f) numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.**

Que, estando a lo opinado por el Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, interpuesto por: **MARCOSA CCANTUTA DE ROQUE, JAIME AURELIO LAURA MAMANI, WILSON GREGORIO LAURA CCALLOMAMANI, SANTOS FRANCISCO CHOQUE RAMOS, JUSTA ALFEREZ GUILLERMO, ANTONIO APAZA RAMOS, EDGAR JESUS CCAMA CONDORI, ESPERANZA FLORES AFARAYA, ALEX CENTON CALIZAYA, GLADYS MARIA PERCA PAUCAR, ERASMO PASTOR CENTON INGUILLA, GLADYS CUTIPA QUISPE, ELIZABETH CUTIPA QUISPE, RUTH MARON QUISPE, ANDRES MAQUERA ROQUE, NELLY TERESA FLORES CHOQUEÑA, NELLY MARILUZ CCAMA ARO, NESTOR EMILIO CHOQUEMOROCO JACINTO, DOMINGA CUEVA MAQUERA, PAULA GINEZ CHURA VDA. DE ARCATA, EUFEMIA CAPAQUIRA COLOMA, DANILO VELIBER CARDENAS QUENTA, ISIDRO QUISPE CALIZAYA;** en contra de la Resolución Directoral N°3384-2017-ANA-AAA I CO de fecha 11 de diciembre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración, interpuesto por **JOSEFINA CCOLQUE HUAMANI,** en contra de la Resolución Directoral N°3384-2017-ANA-AAA I CO de fecha 11 de diciembre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los impugnantes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA · AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · CAPLINA - OCOÑA · AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

ADOV/maot

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Jurídica